



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDY DE JESÚS QUINTERO OCAMPO
DEMANDADO	PEDRO HERNEY QUINTERO OCAMPO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00281 00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Pretende el demandante **FREDY DE JESUS QUINTERO OCAMPO**, actuando a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del demandado **PEDRO HERNEY QUINTERO OCAMPO**, para lo cual allega como documento soporte de la ejecución, una letra de cambio, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M.L (\$331.000.000,00)**, realizando adicionalmente algunas precisiones con relacion al capital allí consignado, asi como los intereses que deben ser cobrados desde fechas diferentes.

Sin embargo, del análisis de dicho documento cartular que es la base de la presente demanda ejecutiva, se desprenden unas observaciones que para el despacho fundamentan la negacion del mandamiento de pago que se solicita.

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, lo cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Es por lo anterior, que el artículo 422 del CGP preceptúa que se entiende por título ejecutivo, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, que provengan del deudor o de su causante.

La obligación es *clara* cuando los sujetos activo y pasivo están debidamente determinados; es *expresa* cuando la prestación es debida y perfectamente

determinada o determinable y finalmente, es *exigible*, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y esta se ha cumplido, es decir, que se ha vencido el termino estipulado para el pago.

En el presente asunto, afirma el demandante ser el acreedor de la obligación contenida en la letra de cambio y a cargo del demandado, sin embargo de dicho documento cartular no se desprende el nombre del acreedor, puesto que en el formato de la misma se encuentra el espacio en blanco en el lugar que corresponde **"Se servirá pagar solidariamente en (...), A la orden de _____"**; lo que claramente corresponde al espacio que debió señalar el nombre del acreedor de la obligación.

Y si bien, se suscribe el título valor por parte de quien puede ser su creador, no puede tenerse por cumplida la claridad exigida por el artículo 442 del CGP como para darle vía al mandamiento de pago solicitado, puesto que el creador del título no necesariamente debe corresponder a su acreedor.

Lo anterior tiene su fundamento en el contenido de las normas del Código de Comercio en este asunto, porque es cierto que el artículo 621 señala como requisitos del título valor, entre otros, la firma de quien lo crea; esta norma no puede mirarse de manera aislada, y debe corresponderse con el artículo siguiente - 622-, que señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podría llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor, mismas que se echan de menos en los anexos de la presente demanda.

Y si bien puede hablarse de cualquier tenedor legítimo cuando carezca del nombre del beneficiario del pago, ante tantos espacios en blanco del título valor allegado, no sería posible obviar este requisito para proceder con la orden de apremio.

Esos espacios en blanco que se dejaron en el formato del título valor adosado, no pueden llenarse a la mera liberalidad del tenedor del título, puesto que deben antecederle unas instrucciones que debió dar el suscriptor, o aquel que se obliga al pago.

Adicional a lo anterior, no resultan coherentes a la luz del contenido del documento cartular, las pretensiones relacionadas con el capital y los intereses

adeudados sobre aquel, puesto que se hace una separación de la obligación, que señala esta soportada en el escrito del reverso del título, sin que pueda determinarse a ciencia cierta si en efecto aquellos capitales fueron autorizados por el deudor para contenerlos en el título valor.

Obsérvese que del documento se desprende que el capital adeudado es la suma de \$331.000.000, cuya fecha de vencimiento, al haberse dejado de igual manera el espacio del formato sin llenar, -y al carecer de instrucciones del deudor-; debe entenderse como la misma de creación de aquel título valor, esto es, 10 de junio de 2019. Empero, en la narración fáctica se indica que en el reverso del título valor (folio 2 del archivo de la demanda) se hizo la discriminación de todos los préstamos de capital que se hicieron al demandado, con sus respectivas fechas y el porcentaje del interés pactado sobre dicho capital; lo cual para esta judicatura no resulta tan claro como lo pretende hacer ver el ejecutante, máxime cuando se trata de un título valor que según la norma mercantil *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*; es decir que no depende de ningún otro documento o anexo para que pueda tener la claridad exigida en la norma adjetiva.

Al tener el documento allegado, tantos espacios en blanco sin carta de instrucciones que permitan el llenado de aquellos, y al relacionar en forma diferente el capital y los intereses, al contenido del título valor, considera esta agencia judicial, no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, sin que se desatienda el tenor literal y autónomo que caracteriza este tipo de documentos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, de la letra de cambio arrimada, no se desprende una obligación ni clara ni expresa, lo cual da lugar a DENEGAR el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO solicitado por **FREDY DE JESUS QUINTERO OCAMPO**, actuando a través de apoderado

judicial, y en contra de **PEDRO HERNEY QUINTERO OCAMPO** por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin necesidad de ordenar la devolución de documentos o desgloses, puesto que por estar trabajando en virtualidad, la demanda y sus anexos se presentaron en forma digital, estando los documentos originales en poder del ejecutante.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 136

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1º de septiembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de48ec890a0dc3deea18245d9f5e33bcbd2933010a45ea11419936b67e89168
Documento generado en 31/08/2021 02:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>